



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto la solicitud elevada por el profesional del derecho Gabriel Hernán Cortes Parra, el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud de revisión del presente proceso de interdicción, por los siguientes motivos:

1. El artículo 29 de la Ley 1306 de 2009 el cual disponía la revisión de la interdicción fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019.
2. Por otra parte, y teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 1996 de 2019, si bien es cierto esta ordena la revisión de los procesos de interdicción tal como lo indica el artículo 56 ibídem, es de resaltar que la citada norma no ha entrado en vigencia como quiera que este articulado solo podrá ser aplicado hasta el 26 de agosto de 2021, tal como lo establece el artículo 52 de la misma Ley: *Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.*

En virtud de lo anterior, el citado artículo 56 dispone un plazo específico para su aplicación: **“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”** (Resaltado por el despacho).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

- **INTERDICCION No 2017-00260** LAURA XIMENA PULIDO CARDOZO contra PRES INTER: CESAR AUGUSTO PULIDO ALVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- **INTERDICCION No 2017-00260** LAURA XIMENA PULIDO CARDOZO contra
PRES INTER: CESAR AUGUSTO PULIDO ALVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

058e65efb52668bc75c6ae362ab9675f357528cfb4ad4a16dfce841ea914c20d

Documento generado en 04/02/2021 02:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
- **INTERDICCION No 2017-00260** LAURA XIMENA PULIDO CARDOZO contra
PRES INTER: CESAR AUGUSTO PULIDO ALVAREZ